

Distr. general 10 de julio de 2012

Original: español

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63.º período de sesiones (30 abril a 4 de mayo de 2012)

N.º 10/2012 (Nicaragua)

Comunicación dirigida al Gobierno el 24 de febrero de 2012

Relativa a: Jason Zachary Puracal

Respuesta del Gobierno: El Gobierno no dio respuesta al Grupo de Trabajo dentro del plazo establecido.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010.
- 2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

- 3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue:
- 4. El Sr. Jason Zachary Puracal; de 34 años de edad; ciudadano de los Estados Unidos de América; residente en Nicaragua; casado con una ciudadana nicaragüense quien es estudiante de Derecho; padre de un niño de cuatro años de edad; domiciliado en San Juan del Sur; Departamento de Rivas; antiguo estudiante de la Universidad de Washington; concesionario de una franquicia de la empresa de bienes raíces RE/MAX, fue arrestado el 11 de noviembre de 2010 en San Juan del Sur por agentes de la Policía Nacional de Nicaragua, quienes se presentaron en su oficina portando máscaras y fusiles AK. Los agentes procedieron al cateo del lugar y confiscaron varios documentos sin presentar orden judicial de cateo del lugar.
- 5. Se informa que Puracal se trasladó a Nicaragua en 2002 para servir como voluntario del Cuerpo de Paz. Finalizado su servicio, compró una franquicia RE/MAX (RE/MAX Horizons) conjuntamente con otros tres ciudadanos estadounidenses. Puracal trabaja como agente de dicha compañía.
- 6. Luego de realizado el cateo en la oficina de Puracal, los agentes allanaron su domicilio, sin mostrar tampoco la orden judicial correspondiente y mientras la madre de Puracal, de 65 años de edad, y su hijo menor, se encontraban durmiendo. Los agentes policiales permanecieron durante seis horas en el domicilio de Puracal. Posteriormente fue conducido a una estación policial donde quedó detenido. Veinticuatro horas después de la aprehensión de esta persona, el 12 de noviembre de 2010, el juez Diógenes Dávila emitió una autorización de arresto de manera retroactiva.
- 7. Se negó a Puracal el derecho de contactar con un abogado después de su arresto. Fue interrogado durante tres días sin la presencia de un abogado, pese a sus reiteradas demandas de comunicarse con un defensor. Tres días después de su arresto, el Fiscal inculpó a Puracal, conjuntamente con diez ciudadanos nicaragüenses, de los delitos de tráfico internacional de drogas; lavado de dinero y vinculación con el crimen organizado. Puracal afirma no conocer a los co-acusados.
- 8. Según la fuente, pese a que el Código Procesal Penal de Nicaragua establece que una persona no puede ser mantenida más de seis meses sin ser presentada a juicio, tal fue el caso de Puracal, quien fue mantenido en detención sin proceso hasta el 6 de agosto de 2011; es decir, durante nueve meses. La audiencia de juicio fue pospuesta varias veces por solicitud de la Fiscalía, la cual nunca expresó las razones de tales solicitudes de postergación. Antes del juicio, Puracal se vio privado de su derecho a entrevistarse con un abogado defensor en orden a preparar su defensa.

- 9. El juicio fue pospuesto en varias ocasiones. El 29 de agosto de 2011, los 11 acusados fueron condenados sumariamente. Puracal fue condenado a la pena de 22 años de prisión por el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de Rivas, Kriguer Alberto Artola Narváez, quien le encontró culpable de los delitos de lavado de dinero; tráfico internacional de drogas y vinculación con el crimen organizado, en base a los artículos 282, 359 y 393 del Código Penal de la República de Nicaragua (Ley N.º 641).
- 10. La adquisición que RE/MAX realizó de la Finca El Petén en Pastasma, al norte de Jinotega, fue considerada prueba de lavado de dinero y de apoyo logístico al narcotráfico. Se afirma que durante el proceso, el juez Artola Narváez, quien no sería Licenciado en Derecho, no aceptó diversas pruebas ofrecidas por la defensa de Puracal ni los testigos de descargo presentados, habiendo incluso rechazado el testimonio del Diputado Alejandro Ruíz Jirón. Tampoco se aceptaron videos y prácticas periciales ofrecidas por la defensa. Los abogados defensores no fueron autorizados a interrogar a los testigos de cargo presentados por la Fiscalía.
- 11. Puracal no fue notificado de la sentencia. Su abogado debió recurrir ante el tribunal exigiendo la notificación, que fue recién enviada el 21 de septiembre de 2011. Puracal interpuso entonces recurso de apelación, pero el juez Artola Narváez se negó a tramitarlo. Recién el 19 de diciembre de 2011 el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Granada fue aceptado.
- 12. Mientras tanto, Puracal se encuentra internado en la cárcel de máxima seguridad denominada Sistema Penitenciario de Tipitapa "La Modelo", compartiendo celda con siete convictos. Durante su permanencia en dicho centro de detención, solamente se le ha permitido recibir una visita de un familiar. Sus visitas con su abogado defensor se realizan con la presencia de un guardia —es decir, no son confidenciales— y tienen una duración máxima de 30 minutos. En prisión, habría sufrido graves quemaduras al tratar de hervir agua con el objeto de hacerla potable, sin haber recibido la correspondiente atención médica necesaria.
- 13. La fuente considera que la detención de Puracal durante más de 15 meses sin haber gozado de su derecho al debido proceso, es arbitraria. Luego de su arresto, se le negó el derecho a contestar la legalidad de su detención y a interponer apelaciones. Durante el proceso, se violaron sus derechos a presentar pruebas; a contra-interrogar a testigos de cargo; y a presentar recursos y apelaciones.
- 14. Respecto al delito de lavado de dinero, los únicos elementos presentados por la Fiscalía contra Puracal fueron los encontrados en su oficina durante el allanamiento de la misma. Sin embargo, la fuente afirma que dichos documentos no demuestran la comisión de delito alguno. El perito de la Fiscalía, Victoriano Zepeda, afirmó que no se encontró evidencia de intercambio de dinero ni relación financiera entre Puracal y los otros acusados. Tampoco se encontró evidencia que Puracal hubiese adquirido propiedades a nombre de RE/MAX para beneficio del coacusado Manuel Antonio Ponce Espinosa.
- 15. No se encontró tampoco evidencia alguna de que Puracal hubiese ayudado al coacusado Ponce Espinosa a lavar dinero mediante la utilización de RE/MAX para comprar las fincas Las Nubes, en San Juan del Sur, y El Petén, en Jinotega. La Fiscalía debió retirar su denuncia que Puracal había ayudado a Ponce Espinosa a realizar inversiones en el Restaurante Carín en San Juan del Sur, al demostrarse que Puracal no tuvo participación alguna en dichas gestiones. La Fiscalía retiró también cualquier mención a las fincas después de que un video demostró que el Presidente de la República, de visita en la Finca El Petén, la presentó como un modelo de desarrollo sostenible.
- 16. El Juez no aceptó diversas pruebas ofrecidas por la defensa que hubiesen demostrado la falta de solidez de las acusaciones de la Fiscalía sobre lavado de dinero. Así por ejemplo, no se aceptaron los registros de migración de la esposa e hijo de Puracal para

demostrar que su viaje a Costa Rica en 2010 había sido por motivo de vacaciones. El registro de migración de Pucaral demostró que no eran ciertas las versiones de agentes policiales que testificaron que había viajado al país mencionado también en 2009. Tampoco se aceptó, por considerarlo irrelevante, el testimonio de la contadora de RE/MAX, quien habría demostrado que las operaciones de la empresa eran abiertas y transparentes.

- 17. Menos sustento tienen aún las acusaciones de tráfico internacional de drogas. Los registros realizados en la oficina, el domicilio y la camioneta de Puracal y las pericias denominadas VaporTracer efectuadas en noviembre de 2010 no encontraron evidencia alguna de la presencia de drogas. Sin embargo, la Fiscalía afirmó que tests VaporTracer realizados con posterioridad demostraron la posible existencia de residuos de cocaína "con un 70 por ciento de probabilidad" en la camioneta de Puracal. La defensa de Puracal no fue permitida a examinar dichos exámenes y ni siquiera se precisó la fecha ni el lugar de su realización. En todo caso, dichos exámenes no permitirían acreditar un delito de tráfico internacional de drogas: a lo sumo, un delito de eventual consumo. La fuente agrega que la fiabilidad de los test VaporTracer ha sido cuestionada en los Estados Unidos de América. Además, señala que al existir solamente uno de esos aparatos en Nicaragua, le es imposible llevar a cabo un contraexamen independiente.
- 18. Tampoco fueron probadas las acusaciones de vinculación con el crimen organizado. La acusación se basó en el testimonio del agente de policía Berman Antonio Morales Castillo, quien afirmó que un informante anónimo habría mencionado que Puracal se habría reunido con un coacusado en una casa de Rivas. El juez rechazó escuchar el testimonio del propietario de dicha casa. Otro agente de policía, Byron Stanley Alfaro Traña, quien se habría reunido en varias oportunidades con el juez durante el proceso, declaró que otro informante anónimo, de quien sólo recordaba que le apodaban "El Diablito", había asegurado haber visto a Puracal reunido con otro coacusado en la oficina de RE/MAX de San Juan del Sur. Esas fueron todas las pruebas.
- 19. La fuente formula serias objeciones a la posibilidad que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria sea revisado con independencia y objetividad. La independencia de la Judicatura en Nicaragua es puesta en cuestión por la fuente. Citando a los autores Manuel Arauz Ulloa y María Asunción Moreno (*Image of Justice: Independence and Associationism in Nicaragua's Judicial System*) señala que magistrados y jueces obedecen, más que a la Constitución y a la ley, a sus superiores jerárquicos, y éstos, a su vez, a los partidos políticos a los cuales pertenecen. La administración de justicia es considerada por los nicaragüenses lenta, cara, políticamente partidista e impredecible desde un punto de vista legal. El Poder Judicial sería la institución del Estado menos valorada por los ciudadanos.
- 20. La fuente afirma que, ya en primera instancia, se negó a Puracal el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente. El juez que le juzgó, Sr. Artola Narváez, no es, según la fuente, ni siquiera licenciado en Derecho, según constancia expedida por la Secretaría de la Suprema Corte. Ni siquiera puede acreditar tener tres años de práctica profesional ni haber servido durante dos años como juez local, tal como lo exige el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Fue no solamente incompetente para ser juez, sino que durante el juicio demostró no ser ni independiente ni imparcial. Durante el proceso mantuvo además frecuentes contactos *ex parte* con el testigo de la fiscalía Byron Stanley Alfaro Traña.
- 21. También se negó a Puracal el derecho a preparar su defensa y a comunicarse con su abogado defensor después de su arresto y durante los tres días de interrogatorio policial. Se le negó también acceso a la evidencia presentada en su contra y a la evidencia en su favor que la Fiscalía tenía en su posesión y que no quiso presentar en juicio. Se trataba en general de documentación que había sido confiscada en las oficinas de RE/MAX y que habrían podido ser utilizadas por la defensa de no haber sido confiscadas por la policía. Según la

fuente, dicha documentación demostraría la plena inocencia de Puracal de las acusaciones en su contra.

22. La fuente concluye que la detención de Puracal es arbitraria por las razones siguientes: se le ha negado el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; se le negó el respeto al principio de la presunción de inocencia; se le negó el derecho a ser llevado a juicio sin demora así como a un juicio justo, al negársele el derecho a contactar a un abogado; a preparar y a ejercer debidamente su defensa; a comunicarse con su abogado de manera confidencial; a acceder a las pruebas en su contra; a presentar pruebas en su favor; y a tener acceso a la evidencia en su favor en poder de la Fiscalía.

Respuesta del Gobierno

23. El Gobierno no evacuó el informe que le solicitó el Grupo de Trabajo, ni solicitó una ampliación de plazo dentro del plazo de 60 días de que dispone según los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo invocando alguna razón que demostrase imposibilidad de contestar, por lo que el Grupo de Trabajo adopta su Opinión sobre la base de la información proporcionada por la fuente.

Deliberaciones

- 24. El Grupo de Trabajo deja constancia de que no se pronuncia sobre la efectividad o no de las acusaciones que las autoridades del Estado de Nicaragua han invocado para la privación de la libertad del Sr. Jason Zachary Puracal, ni se pronuncia sobre la legalidad e idoneidad de las pruebas de que se habría valido el Ministerio Público.
- 25. El Grupo de Trabajo deja constancia de que en la detención de Pucaral no se exhibió orden de autoridad con facultad para emitirla, en razón de que ella fue emitida sólo al día siguiente del arresto. Además, las autoridades policiales realizaron el allanamiento de la casa y de la oficina del detenido, también sin orden competente. Sólo tres días después de su arresto el Fiscal acusó a Puracal y a otros diez ciudadanos nicaragüenses de delitos de tráfico internacional de drogas; lavado de dinero y vinculación con el crimen organizado. La fuente niega que el reclamante conociese a esas personas.
- 26. Alega la fuente que la legislación nicaragüense prohíbe que un acusado preso esté en esa condición sin ser llevado a juicio por un plazo superior a los seis meses. De hecho, el reclamante fue sometido a juicio nueve meses después de su arresto. En el juicio, Puracal fue condenado a la pena de 22 años de prisión por los delitos de lavado de dinero; tráfico internacional de drogas y vinculación con el crimen organizado.
- 27. El juez de la causa denegó, en un primer momento, el recurso de apelación que interpuso la defensa, pero finalmente el recurso fue tramitado.
- 28. Alega, además, la fuente, que no fueron admitidas las pruebas que ofreció la defensa, y que Puracal no tuvo acceso inmediato a un abogado durante las primeras interrogaciones a que fue sometido. Sostiene también la fuente que, en la actualidad, las entrevistas del detenido con su abogado se realizan en presencia de funcionarios públicos.
- 29. Los hechos descritos constituyen denegación de los derechos consagrados en los artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 9, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual la República de Nicaragua es parte.
- 30. A juicio del Grupo de Trabajo, y conforme con la información proporcionada por la fuente y ante el silencio del Gobierno sobre las alegaciones transmitidas, cabe sostener que en el juicio se produjeron vicios de importancia, tales como el haberse procedido a la detención y al allanamiento de la casa y la oficina de Puracal sin orden judicial alguna; falta

de información oportuna de los delitos que se le reprochaban; y no haber gozado de un recurso efectivo para impugnar la detención. Todo ello confiere a la privación de la libertad de Puracal el carácter de arbitraria, conforme a la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Decisión

- 31. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión: La privación de la libertad del Sr. Jason Zachary Puracal es arbitraria conforme a la Categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.
- 32. De conformidad con esta Opinión, el Grupo de Trabajo recomienda a la República de Nicaragua que disponga la inmediata libertad de esta persona, sea de manera definitiva, o sea provisionalmente si se estimase necesario realizar un nuevo juicio con pleno respeto de las garantías procesales y sustanciales reconocidas en los instrumentos internacionales en vigor en Nicaragua, y sin perjuicio de disponer una reparación por los perjuicios causados a esta persona.

[Aprobada el 4 de mayo de 2012]

6